

EL ABUSO DEL SISTEMA PENAL *

José Luis Díez Ripollés

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. El abuso del sistema penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2017, núm. 19-01, pp. 1-24. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-01.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 19-01 (2017), 3 ene]

RESUMEN: El estudio pretende caracterizar la política criminal contemporánea a partir del abuso que los poderes públicos hacen de los instrumentos de intervención penal. Escoge como criterio de interpretación y evaluación los indeseables efectos de exclusión social que ese exceso penal suscita sobre tres colectivos que entran en contacto con el control penal, a saber, sospechosos, condenados y excondenados. Tras justificar la elección de ese criterio frente al usual del rigorismo penal, analiza en once apartados un conjunto de reglas y prácticas punitivas cada vez más asentadas en nuestros sistemas penales y que cubren la criminalización, la persecución penal y la ejecución de sanciones. En cada uno de ellos expone los efectos socialmente excluyentes que tales reglas y prácticas producen.

PALABRAS CLAVE: Política criminal, abuso de sistema penal, rigorismo penal, inclusión / exclusión

social, reglas y prácticas punitivas.

ABSTRACT: The study proposes a characterization of contemporary criminal justice policy in accordance to the overuse that public authorities make of crime control interventions. As guideline for describing and evaluating the overuse, he chooses the social exclusion effects that this excess brings about on three groups subjected to crime control, that is to say, suspects, offenders and exoffenders. Once justified the selection of this criterion as more comprehensive than the usual one of punitiveness, he analyzes in 11 subsections a set of punitive rules and practices which are more and more rooted in our crime control systems and comprise the areas of criminalization, prosecution and enforcement of sanctions. In each subsection, the author shows the relevant social exclusionary effects that those punitive rules and practices entail.

KEYWORDS: Criminal justice policy, overuse of criminal system, punitiveness, social inclusion / exclusion, punitive rules and practices.

Fecha de publicación: 3 enero 2017

SUMARIO: I. Un enfoque analítico. 1. El objetivo de la moderación punitiva. 2. El objetivo de la inclusión social. II. Panorama de reglas y prácticas punitivas. 1. La criminalización de conductas. a. La selección de conductas punibles. b. Penas máximas. c. Sistema de sanciones. 2. Persecución de conductas. a. Control de espacios públicos. b. Garantías penales. c. Derecho penal juvenil. d. Sistema de determinación de la pena. e. Internamientos de seguridad. III. Ejecución de sanciones. a. Régimen penitenciario. b. Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes. c. Registros policiales y penales. III. Conclusiones. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA.

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación DER2015-64846-P financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

I. Un enfoque analítico

Resulta difícil valorar en qué medida un determinado sistema nacional de control penal está abusando de los medios punitivos puestos a su disposición si no se determina previamente cuáles sean los objetivos legítimos a perseguir con esos medios. Es preciso, por tanto, adoptar una determinada perspectiva analítica para poder juzgar los excesos en los que los agentes de control penal pueden estar incurriendo. De eso nos ocupamos en las próximas dos secciones.

1. *El objetivo de la moderación punitiva*

La actual política criminal tiene una fuerte tendencia a comprender y comparar los diferentes sistemas nacionales de control penal desde una única perspectiva, la de su mayor o menor rigor punitivo. La dimensión rigor / moderación penal se ha convertido así en el hilo conductor de la mayoría de las interpretaciones de la realidad político-criminal en los diferentes países. Es más, esta hipótesis interpretativa ha mudado paulatinamente de significación hasta convertirse asimismo en un criterio de evaluación de las diferentes políticas criminales nacionales.

Esta pauta evaluativa asume que todo sistema de control penal nacional, al mismo tiempo que lleva a cabo las intervenciones sociales exigibles para obtener sus fines preventivos, debe asegurarse de que el control penal no cause más sufrimiento del estrictamente necesario. Esto implica que las conductas amenazadas con pena sean las imprescindibles para proteger los intereses relevantes de la sociedad, y que quienes por su conducta sospechosa o delictiva entren en contacto con los órganos de prevención y persecución de delitos o de ejecución de penas padezcan molestias y aflicciones moderadas como consecuencia de su comportamiento¹. Este objetivo resultaría tan trascendente que justificaría valorar los diferentes sistemas penales nacionales de acuerdo al grado en que se acercaran a una óptima moderación punitiva, sin merma de sus objetivos preventivos.

Cabe preguntarse por qué, pese a la fuerte dependencia valorativa y cultural a la que están sometidos los conceptos de rigor o moderación penal, este enfoque ha conseguido tan amplio predicamento². Algunas razones pueden mencionarse: La

¹ Sobre el concepto de rigorismo penal véanse, entre otros, Nelken, D, “When is a society non-punitive?. The Italian case”, en Pratt J, Brown D, Brown M, Hallsworth S, Morrison W, *The New Punitiveness*. Cullompton: Willan Publishing, 2005, p. 219-222; Cavadino, M, Dignan, J, *Penal Systems*. London: Sage Publications. 2006, p. xii; Roché, S, “Criminal justice policy in France”, en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press. 2007, p. 474-476, 494; Lappi-Seppälä, T, “Trust, Welfare, and Political Culture”, en Tonry M ed. *Crime and Justice*. n. 37. Chicago: University of Chicago Press. 2008, p. 320-321; del Rosal Blasco, B, “¿Hacia el derecho penal de la posmodernidad?”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2009, 11-08, p. 14-19.

² Véanse, entre otros muchos, Hinds, L, “Crime control in Western countries”, en Pratt J, Brown D, Brown M, Hallsworth S, Morrison W. *The New*, cit. p. 47-65; Cavadino / Dignan, cit. p. 3-49; Downes, D, Hansen, K, “Welfare and punishment in comparative perspective”, en Armstrong S, McAra L eds. *Perspectives on Punishment*. Oxford: Oxford University Press, 2006, p. 133, 143-153; Tonry, M, “Determinants of penal policies”, en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics*, cit, p. 7-13; Lappi-Seppälä, T, “Trust,

hipótesis de que la mayoría de los países occidentales camina hacia un progresivo endurecimiento penal ha resultado muy sugestiva, y ha calado en el debate político-criminal³. A su vez, un programa dirigido a disminuir la presión punitiva recoge fácilmente adhesiones en el mundo de la reflexión político-criminal. También ha podido influir la claridad y contundencia conceptuales de esta perspectiva, que sugieren que podrá ser explicitada a partir de unos pocos indicadores reveladores. Y en efecto no se puede olvidar que desde un primer momento ha usado unos indicadores de rigor punitivo fácilmente accesibles, lo que sin duda aumenta su atractivo.

Sin embargo, analizar y evaluar las diversas políticas criminales nacionales en torno al mayor rigor o moderación punitivos que exhiben conlleva inconvenientes teóricos y metodológicos significativos.

Desde una visión teórica, el objetivo de la moderación punitiva se inserta en un contexto ideológico excesivamente pobre. En realidad podríamos considerarlo una aproximación “buenista” o humanitaria a la política criminal, que se conforma con garantizar que todo sistema de control penal, al margen del modelo seguido o de los objetivos pretendidos, no alcance un rigor que se considere inaceptable. De ahí que se haya dicho que es una propuesta evaluativa que sólo tiene capacidad crítica respecto a políticas que originan un incremento de la intervención penal, pero no frente a las que mantienen o hacen descender esa intervención⁴. Ello no quiere decir que la moderación punitiva sea un rasgo o un objetivo intrascendente. Muy al contrario, como tendremos ocasión de ver, se integra necesariamente en una programa político-criminal más amplio y complejo, del que constituye un elemento imprescindible.

En realidad, la asignación de un papel sobresaliente a la moderación punitiva no es más que el correlato de la adopción del garantismo como modelo político-criminal. En este caso, poniendo el énfasis en la extensión e intensidad de las intervenciones penales. Pero creo haber probado en otro lugar que el garantismo, sin perjuicio de su función indispensable en todo sistema de justicia penal, no reúne las características para convertirse en una estrategia de lucha contra la criminalidad o, lo que es lo mismo, en un modelo político-criminal⁵.

El garantismo erige un convincente e imprescindible ámbito de salvaguarda de

Welfare,” cit; Larrauri Pijoan, E, “La economía política del castigo”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2009, 11-06, p. 1-22

³ Sobre el origen de esta hipótesis y su evolución, véase Díez-Ripollés, JL, “La dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2011, 13-12, p. 2-3.

⁴ Véase Brodeur, JP, “Comparative penology in perspective, en Tonry ed. *Crime, Punishment and Politics*, cit. p. 67; Webster, CM, Doob, A, “Punitive trends and stable imprisonment rates in Canada, en Tonry M ed. *Ibidem*, p. 300-301.

⁵ Véase Díez-Ripollés, JL, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2004, 06-03, p. 31-33. Coincide conmigo Zaffaroni, R, *El enemigo en el derecho penal*, México DF: Ediciones Coyoacán, (2007), p. 184.

las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al ejercicio del *ius puniendi*. Para lo que identifica convincentes principios a respetar en la determinación de los objetos de tutela penal, en la persecución penal, en la configuración y dilucidación procesal de la responsabilidad penal, y en el desarrollo del sistema de penas y su ejecución. Esta refinada construcción conceptual ha de tenerse en cuenta y respetarse por los poderes públicos en el marco de cualesquiera estrategias político-criminales. Sin embargo, carece del contenido necesario para fundamentar una política pública, como es la criminal: Para ello es preciso una estrategia de intervención social que, integrada en el conjunto de las políticas públicas, desarrolle objetivos específicos y evaluables encaminados a prevenir la delincuencia dentro, en todo caso, de parámetros socialmente asumibles. El garantismo, por el contrario, se detiene en la identificación y puesta en valor de esos parámetros comunes a toda política criminal propia de un estado de derecho, pero no da indicaciones sobre qué alternativa político-criminal, de entre las compatibles con esos parámetros, se ha de escoger⁶.

Desde una visión metodológica, el objetivo de la moderación punitiva se sirve de indicadores excesivamente limitados. De hecho, se concentra de forma predominante en uno, la tasa de encarcelamiento por 100.000 habitantes. El indicador tiene, sin duda, muchas virtudes: Es fácilmente accesible a partir de fuentes fiables diversas; permite disponer, dada su elaboración desde hace tiempo, de series de datos que abarcan periodos temporales extensos; se centra en la sanción más dura que un sistema penal puede imponer, a salvo la pena de muerte; y suele ser una sanción que refleja bien el resultado de las políticas y prácticas punitivas del conjunto del sistema penal respectivo⁷.

No obstante, la doctrina criminológica y político-criminal ha puesto de manifiesto reiteradamente sus insuficiencias: Ante todo, por concentrar indebidamente la evaluación del rigor de un sistema penal en el uso de la pena de prisión, marginando otros indicadores también idóneos como el número de procedimientos penales y de los que acaban en condena, la duración de las penas en general, la intensidad y frecuencia de penas distintas a la prisión o la acumulación de penas, entre otros.

Además, puestos a medir el uso de la prisión en un determinado sistema penal, el manejo casi exclusivo de la tasa de encarcelamiento por 100.000 habitantes deja sin considerar otros indicadores relevantes, como la duración media de las penas de prisión impuestas, el número de ingresos, la efectiva estancia media en prisión, o los internamientos al margen del sistema penitenciario. Sin que deban olvidarse

⁶ Sobre el papel del garantismo en el diseño de políticas criminales, véase Díez-Ripollés, JL, “El nuevo”, cit. p. 31- 33. Véanse también referencias al debate nórdico entre política criminal defensiva y ofensiva, en Lahti, R, “Towards a rational and humane criminal policy”, *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*. 2000, 1, p. 147-148.

⁷ Véanse, por todos, Cavadino, M, Dignan, J, “Penal systems”, cit. p. 4-5; Tonry, M, “Determinants”, cit. p. 7.

determinadas prácticas o acontecimientos que pueden enmascarar notablemente los datos, como el empleo de listas de espera para ingresar en prisión, o la existencia de indultos generales⁸.

De todos modos, la crítica metodológica precedente no cuestiona la indudable valía del indicador de encarcelamiento y de sus indicadores asociados para caracterizar aspectos relevantes de un sistema de control penal. Lo que se discute es que se pretenda evaluar todo un sistema de justicia penal o, si se prefiere, su rigor casi de modo exclusivo a partir de datos relativos a los niveles de encarcelamiento. Eso no impide que esa información tenga un papel destacado en modelos analíticos más complejos.

2. *El objetivo de la inclusión social*

Otra forma de analizar y evaluar las diferentes políticas criminales nacionales atiende a la capacidad del sistema penal para fomentar la inclusión social y minimizar la exclusión social de los ciudadanos objeto de las intervenciones penales⁹. Esta perspectiva tiene un alcance mayor que la precedente, pues incide en el mismo núcleo de los objetivos preventivos del correspondiente modelo político-criminal. Ya no se trata, como en el enfoque anterior, de asegurar que la estrategia preventiva escogida, cualquiera que esta sea, se mantenga dentro de los márgenes de la moderación punitiva. La dimensión inclusión / exclusión social expresa dos opciones diferenciadas de estrategia preventiva.

La alternativa incluyente aspira a que la selección de las conductas amenazadas con pena se rija por criterios imparciales de lesividad social del comportamiento, sin sesgos que discriminen o instrumenten a ciertos grupos sociales o colectivos. También aspira a que sospechosos o delincuentes se encuentren, tras su contacto con los órganos de control penal, en iguales o mejores condiciones individuales y sociales para desarrollar voluntariamente una vida conforme con la ley.

La alternativa excluyente considera que la selección de las conductas amenazadas con pena debe trascender la mera identificación y control de las conductas

⁸ Véanse Balvig, F, "When law and order returned to Denmark". *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*. 2004, 5, p. 169; Hinds, L, "Crime control", cit. p. 47-48; Tonry, M, "Determinants", cit. p. 8-14; Tamarit Sumalla, JM, "Sistema de sanciones y política criminal", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2007, 09-06, p. 6-27; Lappi-Seppälä, T, "Penal Policy in Scandinavia", en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics*, cit. p. 254-258, 266-270; Newburn, T, "Tough on crime: Penal policy in England and Wales", *Ibidem*, p. 435-436, 442-445; Snacken, S, "Penal policy and practice in Belgium", *Ibidem*, p. 145-150; Downes, D, "Visions of penal control in the Netherlands", *Ibidem*, p. 95-96, 97, 99; Levy, R, "Pardons and amnesties as policy instruments in contemporary France", *Ibidem*, Roché, S, "Criminal justice", cit. p. 502-511, 539-540; Pratt, J, "Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess". I *British Journal of Criminology*, 2008, 48, p. 135; Nelken, D, *Comparative Criminal Justice*. Los Ángeles: Sage Publications. 2010, p. 61-66.

Con todo, ha habido argumentaciones relevantes sobre la notable capacidad de la tasa de encarcelamiento para subsumir dentro de sí de manera significativa todos esos otros indicadores del uso de la prisión. Véanse Webster, CM, Doob, A, cit. p. 305-309; Lappi-Seppälä, T, "Trust, Welfare", cit. p. 322-332.

⁹ Véase ampliamente sobre este enfoque en Díez-Ripollés, JL. "La dimensión", cit. p. 1-36.

socialmente lesivas, y perseguir objetivos adicionales de control de ciertos grupos sociales o colectivos. Al mismo tiempo, estima que ha de garantizar que el sospechoso o delincuente se encuentre, tras su contacto con los órganos de control penal, en unas condiciones individuales y sociales en las que le resulte más difícil infringir la ley o evitar ser descubierto¹⁰.

Como se puede apreciar, mientras el objeto de la intervención penal en las decisiones de penalización de conductas es el conjunto de la población, cuyos diversos grupos y colectivos pueden recibir o no un tratamiento igual, en el momento de la persecución y ejecución penales lo serán aquellas personas directamente sometidas a los órganos de control penal en su calidad de sospechosos, condenados y excondenados.

La opción por la inclusión social, aquí defendida, se funda en la hipótesis de que un derecho penal imparcial en sus contenidos de tutela, y que logra al menos mantener un cierto nivel de inclusión social de sospechosos, delincuentes y exdelincuentes es una de las más eficaces estrategias para la prevención a medio y largo plazo de la delincuencia. Y en otra hipótesis correlativa, la cual sostiene que el sectarismo a la hora de definir los objetos de protección del derecho penal, y la creación o consolidación de la exclusión social de sospechosos, delincuentes y exdelincuentes por las instituciones de control penal genera mayor delincuencia a medio y largo plazo¹¹.

Sin embargo, aunque la maximización de cada una de las pretensiones camina en direcciones en buena medida contrapuestas¹², el programa político-criminal incluyente no descarta determinados contenidos del programa excluyente. Pero sí se diseña de modo que la combinación adoptada refleje un óptimo de inclusión social.

Por otra parte, inclusión / exclusión social y moderación / rigor punitivo no son dos dimensiones paralelas. De hecho, intereses ligados a la obtención de la inclusión social pueden llevar en ocasiones a establecer intervenciones penales o reacciones al delito más aflictivas que las exigidas en virtud de intereses de exclusión social. De todos modos, lo habitual será que inclusión social y moderación punitiva

¹⁰ Véanse también, Cavadino, M, Dignan, J, "Penal systems", cit. p. xiii, 28, 338-339; Brodeur, JP, "Comparative", cit. p. 54-60, 81-82.

¹¹ En ningún caso pretendo formular hipótesis sobre los efectos que un modelo político-criminal incluyente o excluyente puede tener sobre la configuración de una sociedad más o menos inclusiva en todos sus aspectos. Sin duda el programa político-criminal que desarrolle tendrá repercusiones sobre la sociedad en su conjunto, pero mi planteamiento no pretende ir tan lejos. En sentido inverso, sobre la consolidación de sociedades cada vez más excluyentes y la acomodación a ellas de los modelos político-criminales, véase una panorámica en Brandáriz García, JA. *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson. 2014. p. 43-73.

¹² Resulta evidente que, en lo que concierne a su intervención sobre sospechosos y delincuentes, el programa incluyente se inspira en las corrientes penológicas que priman la resocialización del delincuente, y que el programa excluyente lo hace en las centradas en la inocuización del delincuente. Pero deberíamos ser precavidos al identificar estos modelos político-criminales con determinados fines preventivo-especiales de la pena. Sus objetivos son más trascendentes, superan holgadamente la incidencia sobre el delincuente condenado, y determinan la configuración del conjunto del sistema de control penal. Algo que es manifiesto al tomar las decisiones de penalización.

mantengan una estrecha y directa relación. Lo que sucede es que la dimensión inclusión / exclusión social incorpora una visión más compleja y rica de los fenómenos político-criminales.

En cualquier caso, las dos hipótesis señaladas están pendientes de demostración¹³. Y no es ese el objetivo de este trabajo¹⁴. Pero solo lograremos avanzar en el contraste empírico de las prestaciones preventivas de los modelos incluyente o excluyente si logramos identificar reglas y prácticas punitivas que generen inequívocamente uno u otro efecto. Identificación que no debe realizarse en un plano teórico, sino acudiendo a reglas y prácticas punitivas extendidas en el mundo occidental desarrollado, sea porque son objeto de aplicación en diferente medida, sea porque su eventual uso forma parte del debate político criminal contemporáneo. Y esta es una labor a la que sí puede colaborar este estudio sobre el abuso del derecho penal.

II. Panorama de reglas y prácticas punitivas

A continuación vamos a enumerar y describir sucintamente un conjunto de reglas y prácticas punitivas que se acomodan a lo acabado de decir. Las agruparemos en tres grandes bloques, correspondientes a los tres momentos determinantes de la intervención penal, la criminalización, la persecución penal y la ejecución de las sanciones. Dentro de cada uno de ellos haremos subgrupos que agruparán reglas o prácticas conceptualmente cercanas o que comparten un ámbito común. La selección se hará atendiendo a los efectos socialmente excluyentes que se estima que producen.

1. *Criminalización de conductas*

a. *La selección de las conductas punibles*

Es un hecho bien constatado la desenfrenada actividad legisladora penal que tiene lugar desde hace al menos un par de décadas en un gran número de países. En muchos casos el fenómeno no puede justificarse por un incremento de las conduc-

¹³ Véanse algunas reflexiones al respecto en Uggen, C, Manza, J, Thompson, M, "Citizenship, democracy and the civic reintegration of criminal offenders". *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 605, 2006, p. 303-304. Una investigación reciente relevante en Savage, J, Bennett, R, Danner, M, "Economic assistance and crime: a cross-national investigation", *European journal of Criminology*, vol. 5-2, 2008, con amplias referencias a otros estudios previos.

¹⁴ Solo me permito recordar que un programa político-criminal se ha de evaluar a tenor de las prestaciones que ofrece para prevenir la delincuencia dentro de parámetros socialmente asumibles. No basta, por consiguiente, con que esté en condiciones de identificar y reducir significativamente la frecuencia de comisión y gravedad de comportamientos gravemente lesivos para la sociedad, y por ello delictivos. Tenerlo que hacer dentro de parámetros socialmente asumibles implica en nuestras democracias occidentales que esa tarea preventiva se lleve a cabo respetando los principios del estado de derecho y las garantías individuales de los ciudadanos. Véase Díez Ripollés. "La dimensión", cit. p. 4-5.

tas socialmente desviadas o por una mejora de su prevención. Más bien se explica porque el derecho penal se ha convertido en un instrumento sobresaliente para conseguir objetivos políticos y sociales que poco o nada tienen que ver con la prevención de la delincuencia. Este abuso del derecho penal tiene, por otra parte, consecuencias sobre la calidad de las decisiones legislativas: En la medida que el objetivo predominante es producir determinados efectos simbólicos o apaciguadores sobre la población, se trata de leyes oportunistas y coyunturales, en las que no se reconoce una decisión racional ajustada a la realidad social sobre la que se quiere intervenir ni a efectos acreditados de control de la delincuencia.

Esta expansión de la legislación penal tiene una vertiente cuantitativa y otra cualitativa. La primera se expresa en la incesante ampliación del ámbito de las conductas delictivas existentes y la creación de otras nuevas, acompañadas de un endurecimiento de la reacción penal. Por el contrario, los procesos de despenalización, frecuentes en otras épocas, brillan por su ausencia.

La expansión cualitativa, por otra parte, se concentra mayoritariamente en unas pocas conductas: Ciertamente el rechazo social cada vez más enérgico de las conductas violentas expresa una nítida línea reformadora, que incluye también las conductas terroristas. Pero, más allá de eso, resulta ilustrativo comprobar las otras áreas preferentes de intervención: Delitos de tráfico ilegal, singularmente de drogas y personas, y delitos patrimoniales tradicionales, conductas ambas llevadas a cabo sobre todo por colectivos socialmente desfavorecidos como minorías, pobres, extranjeros o jóvenes; y delitos sexuales, por lo general con una incidencia limitada, pero adecuados para proyectar sobre sus autores, las auténticas brujas contemporáneas, una desmesurada reacción penal encaminada a calmar malestares e inquietudes sociales de origen muy distinto.

En contraste, abundan decisiones legislativas que crean un derecho penal condescendiente para los delincuentes de clase media-alta, bien integrados socialmente, y para quienes se diseña un derecho penal que abre vías de escape mediante propuestas de autoorganización, premios a la delación y compensaciones económicas, con un uso excepcional y moderado de la prisión.

Este manejo ventajista de la legislación penal para fines que no le son propios, que ignora principios como los de lesividad, subsidiariedad y proporcionalidad, y que concentra el rigor penal en colectivos desfavorecidos o útiles expresivamente no fomenta, por su carácter arbitrario y socialmente sesgado, la adhesión a las normas penales ni, en consecuencia, la inclusión social.¹⁵

¹⁵ Véanse Haffke, B. *Tiefenpsychologie und Generalprävention*. Frankfurt: Verlag Sauerlander. 1976; Tham, H, "Law and order as a leftist project?". *Punishment and society*. Vol. 3(3). 2001 p. 409-426; Díez Ripollés, JL, Prieto del Pino, AM, Soto Navarro, S, *La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant. 2005; Lappi-Seppälä, T. "Penal Policy", cit. p. 234, 246, 252, 256; Snacken, S. "Penal policy". cit. p. 150-172; Newburn, T. "Tough on crime". cit. p. 436-449; Dünkel, F, Lappi-Seppälä, T, Morgenstern, C, van Zyl Smit, D, "Gefangenenraten und Kriminalpolitik in Europa: Zusammenfassung und Schlussfolgerungen", en Dünkel, F, Lappi-Seppälä, T, Morgenstern, C, van Zyl

b. *Penas máximas*

Sin duda la pena de muerte, a pesar de su persistencia en un número significativo de países, entre ellos algunos muy relevantes, está en retroceso en todo el mundo. Algunas regiones como Europa o Latinoamérica la han prácticamente erradicado, con un papel muy activo a este respecto de organismos regionales internacionales.

Sin embargo, las penas muy largas de prisión están experimentando un florecimiento. Numerosos países han introducido en su legislación penas que superan holgadamente los 25 e incluso los 30 años. Y la pena de cadena perpetua en lugar de retroceder se consolida, avalada en ocasiones por prestigiosos tribunales internacionales, como es el caso del Tribunal europeo de Derechos humanos. Las reforzadas leyes sobre reincidencia y la desproporcionada reacción a delitos especialmente reprobados como asesinato, terrorismo, tráfico de drogas, delincuencia organizada y delitos sexuales, entre otros, hacen que el encarcelamiento de por vida sea una opción real.

Las penas de prisión muy largas o perpetuas aspiran primordialmente a inocuizar al delincuente, siéndoles ajenos objetivos como el de la resocialización del delincuente, e incluso el principio de proporcionalidad. Ciertamente está extendida la posibilidad de revisar la pena de cadena perpetua transcurrido un periodo de tiempo que pocas veces es inferior a los 20 años, si se aprecian progresos en la reintegración social del condenado. Pero no se puede ignorar que el largo tiempo de internamiento ya transcurrido y la incertidumbre sobre la decisión que se vaya a adoptar son factores que desaniman cualquier esfuerzo del penado en ese sentido. Son, pues, estas penas un instrumento privilegiado para la exclusión social de los delincuentes mediante su directa segregación de la sociedad.¹⁶

c. *Sistema de sanciones*

Los efectos desocializadores de la pena de prisión hace tiempo que han sido bien

Smit, D, *Kriminalität, Kriminalpolitik, strafrechtliche Sanktionspraxis und Gefangenenraten in europäischen Vergleich*. Band 2. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg. 2010, p. 1042-1048; Díez-Ripollés, JL, García Pérez, O, coords. *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo*. Montevideo: B de F. 2008; Díez-Ripollés, JL. “Rigorismo y reforma penal. Cuatro legislaturas homogéneas. Parte I y Parte II”. *Boletín criminológico*. n.142-143. 2013; v. Hofer, H, Tham, H, “Punishment in Sweden: A changing penal landscape”, in Ruggiero, V, Ryan, M, eds. *Punishment in Europe*. Palgrave MacMillan, 2013, p. 46-49.

¹⁶ Véanse Zimring, F. *The contradictions of American Capital Punishment*. Oxford, Oxford University Press, 2003; Penal Reform International. “Alternatives to the death penalty: the problems with life imprisonment”. *Penal Reform Briefing*. N.1 (2007) www.penalreform.org . p. 1-11; Díez Ripollés, JL. “La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI”, en Díez-Ripollés, JL, García Pérez, O. *La política legislativa penal iberoamericana*. cit. p. 502-503; Arroyo, L, Biglino, P, Schabas eds. *Hacia la abolición universal de la pena capital*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2010; Garland, D. *Peculiar institution: America’s death penalty in an age of abolition*. Cambridge, Mass: Harvard University Press. 2010; Cervelló Donderis, V. *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2015. p. 59-108; ECtHR, Judgment 12 febrero 2008 Kafkaris v. Chipre, Judgment. 9 julio 2013 Vinter y otros v. Reino Unido, Judgment 13 noviembre 2014 Bodein v. Francia, Judgment 3 febrero 2015 Hutchinson v. Reino Unido.

establecidos. Sin embargo, sin perjuicio de las marcadas diferencias entre las tasas de encarcelamiento de las diferentes regiones y países¹⁷, su arraigo en el sistema de penas se encuentra en expansión. No es sólo la frecuencia con que se elevan los límites máximos de las penas de prisión previstas para muy diversos delitos, que en ocasiones suponen penas más severas que la cadena perpetua revisable. Merece igualmente destacarse la recuperación del prestigio y empleo de las penas cortas de prisión: hasta hace poco renegadas por sus efectos contradictorios con la reinserción social, ahora son reclamadas por sus potentes consecuencias intimidatorias.

Asimismo, el optimismo generado por la proliferación de sanciones diferentes a la prisión debe moderarse, por más que estas sanciones están atentas a la reintegración social del delincuente o a su no obstaculización. Ante todo, no debemos pasar por alto que su crecimiento se ha visto frenado, nada más iniciarse, en regiones como Iberoamérica al compás de la consolidación del rigorismo penal. Además, el fenómeno de expansión de red da lugar a que tales sanciones en gran medida no sustituyan a las penas de prisión sino que, más bien, extiendan el control penal a ámbitos donde no llegaba o lo hacía solo ocasionalmente. Por su parte, aunque la pena de multa ha acreditado en las sociedades afluentes una aflictividad suficiente para sustituir a la pena de prisión en numerosos delitos, su uso desproporcionado puede producir notables efectos socialmente excluyentes. Es el caso si conduce con excesiva frecuencia al arresto sustitutorio o si genera cargas pecuniarias insuperables durante un tiempo prolongado.

Un buen ejemplo de la ambivalencia de las nuevas penas es el control electrónico de los delincuentes: Su práctica oscila entre su consideración como una pena que limita efectivamente los movimientos y las actividades del penado sin necesidad de proceder a su encierro, y su uso como instrumento omnipresente e insensible de control del comportamiento de suspensos y liberados condicionales que incrementa exponencialmente el número de revocaciones e ingresos en prisión.¹⁸

2. *Persecución de conductas*

¹⁷ También muy recientemente se aprecia en algunas regiones como Europa y Estados Unidos un descenso de las tasas de encarcelamiento. Véanse Coyle, A, Fair, H, Jacobson, J, Walmsley, R, *Imprisonment Worldwide*, Policy Press, 2016.

¹⁸ Véanse Tonry, M, *Sentencing matters*. New York: Oxford University Press. 1996 p. 100-133; v. Hofer, H.. “Die elektronische Überwachung von Straftätern in Schweden”, en Jehle, JM ed. *Täterbehandlung und neue Sanktionsformen. Kriminalpolitische Konzepte in Europa*. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg, 2000, p. 349-358; Petersilia, J. *When prisoners come home. Parole and prisoner reentry*. New York: Oxford University Press. 2003. p. 88-92; Tamarit Sumalla, JM. “Sistema de sanciones”. cit. p. 1-40; Díez Ripollés, JL. “La política legislativa penal iberoamericana a principios”, cit. p. 501-504; Lindström, P, Leijonram, E, “The Swedish prison system”, en Tak, P, Jendly, M, *Prison policy and prisoners’ rights*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers. 2008. p. 559-570; Harris, A, Evans, H, Beckett, K. “Drawing blood from stones: Legal debt and social inequality in the contemporary United States”. *The American Journal of Sociology*. Vol. 115 n. 6, May 2010, p. 1753-1799; Aebi, M, Linde, A, Delgrande, N. “Is there a relationship between imprisonment and crime in Western Europe?”. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 21 n. 3, 2015. p.425-446.

a. *Control de espacios públicos*

La ciudad constituye un lugar privilegiado de interacción social que facilita la relación entre conocidos y extraños y que, bien estructurada, genera sentimientos de pertenencia con un importante componente de integración social. A la vez, la ciudad puede organizarse de modo que entorpezca o convierta en superficial la interacción social con determinados colectivos residentes, adquiriendo entonces una función segregadora de tales grupos. En los últimos tiempos se acumulan técnicas de control del espacio público claramente orientadas a impedir el contacto del resto de ciudadanos con grupos cuya mera apariencia, forma de vida o nivel socioeconómico los hace penalmente sospechosos. Para ello se les excluye de ciertos espacios ciudadanos, se limita su movilidad en la ciudad y se les somete a continua vigilancia.

Merece destacarse en primer lugar la proliferación en muchos países de las urbanizaciones cerradas, que rompen la trama ciudadana que ha de facilitar la interacción social, y que aseguran a los sectores socioeconómicos acomodados una segregación voluntaria frente a los colectivos sociales más desfavorecidos. En otros lugares son planeamientos urbanos que renuncian a la convivencia de diferentes estratos sociales en un mismo barrio, con fenómenos como el aburguesamiento, los cuales, de un modo menos marcado, dan lugar a resultados equivalentes.

Respecto a marginados sociales, como mendigos, vagos, personas sin techo, o dedicados al menudeo de droga o a la prostitución callejera las técnicas de exclusión de espacios ciudadanos son más rigurosas, con prohibiciones de acceso a zonas o barrios comerciales, centros históricos, nudos de transporte y parques, entre otros lugares, cuya reiterada infracción origina sanciones penales.

Tampoco hay que olvidar diseños de espacios o mobiliario urbanos que dificultan la permanencia en ciertos lugares. La expansión del uso de videocámaras en lugares públicos y en lugares privados de acceso público, con más motivo tras su acreditada inutilidad para prevenir la delincuencia, es otro elemento determinante en la conversión del espacio ciudadano en un lugar inhóspito para el conjunto de los ciudadanos, en el que hay que evitar comportamientos espontáneos o equívocos.¹⁹

¹⁹ Véanse Lynch, M, "From the punitive city to the gated community: security and segregation across the social and penal landscape", *University of Miami Law Review*, 56, (2001); Norris, C, McCahill, M, Wood, D, "Editorial. The growth of CCTV: a global perspective on the international diffusion of video surveillance in publicly accessible space". *Surveillance and society*, 2 (2/3), (2004); Midtveit, E, "Crime prevention and exclusion: from walls to opera music", *Journal of Scandinavian studies in criminology and crime prevention*, 6, (2005); Baumann, Z, *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica. 2006. 99-118, 190-192; Doherty, J., Busch-Geertsema, et al. "Homelessness and exclusion: regulating public space in European cities". *Surveillance and society*, 5 (3), (2008); Welsh, B, Farrington, D. *Making public places safer. Surveillance and crime prevention*. New York: Oxford University Press. 2009; Beckett, K., Herbert, S. *Banished. The new social control in urban America*. New York: Oxford University Press. 2010; Medina Ariza, J. *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Montevideo: B de F. 2011. p. 281-323; Björklund, F, Svenonius, Q. eds. *Videosurveillance and social control in a comparative per-*

b. *Garantías penales*

El sistema de responsabilidad penal contemporáneo se ha edificado sobre el respeto de las garantías individuales de los ciudadanos sometidos al control penal. El temor a que los poderes públicos usen el *ius puniendi* para cercenar los derechos individuales estuvo muy presente en el nacimiento del derecho penal moderno en las sociedades liberales del siglo XIX. También condicionó su configuración a lo largo de todo el siglo XX, mediante programas ambiciosos como la teoría jurídica del delito de raíz continental o el juicio justo nacido en la jurisprudencia norteamericana. Esta justicia garantista suscita la confianza de la ciudadanía en el derecho penal, al que otorga legitimidad favoreciendo su cumplimiento.

Sin embargo, las demandas exageradas o desenfocadas de efectividad y eficacia que cada vez más se hacen al derecho penal ven las garantías penales como un obstáculo. Su creciente remoción genera entonces en el ciudadano sometido al control penal un relevante distanciamiento del sistema legal, y su enajenación social.

Reflejo de esa actitud es la preocupante tendencia de los instrumentos internacionales, secundados por los derechos nacionales, a difuminar graduaciones tan significativas de la responsabilidad penal como las que marcan la distinción entre la preparación y la ejecución del delito, de lo que es un ejemplo paradigmático la configuración delictiva autónoma de la organización y el grupo criminales, o entre autoría y participación. Asimismo, el reconocimiento de las garantías penales ha dejado de ser uniforme, y experimenta restricciones significativas para determinados delincuentes; se ha consolidado un derecho penal de autor en el que los delincuentes violentos, sexuales, terroristas, integrantes de grupos organizados y reincidentes llevan la peor parte. De ahí que tampoco deba extrañar el esfuerzo cada vez mayor que se precisa en una sociedad tan estigmatizadora para atender y valorar alteraciones psicológicas de comportamiento que afectan a la responsabilidad penal exigible.

A ello coadyuva un proceso penal efectista, que está dispuesto a renunciar a elementos esenciales de un juicio justo a cambio de una pretendida eficacia, lo que se aprecia en la proliferación de procesos rápidos, la generalización de las conformidades o la consagración internacional de violaciones de la presunción de inocencia, como en el decomiso.²⁰

spective. London: Routledge. 2013; Díez-Ripollés, JL, “El control de espacios públicos como técnica de exclusión social. Algunos contrastes regionales”, *Revista española de investigación criminológica*, 4,12 (2014).

²⁰ Véanse Feeley, M, Simon, J, “The new penology: Notes on the emerging strategy of corrections and its implications”. *Criminology*. Vol. 30. N. 4 (1992); Asamblea general de las Naciones Unidas. *Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. art. 2; Tyler, T. “Procedural justice, legitimacy and the effective rule of law”. *Crime and justice*. Vol. 30. Chicago: University of Chicago Press. (2003). p. 283-357; Tonry, M. *Thinking about crime*. New York: Oxford University press. 2004. p. 141-150; Díez-Ripollés, JL. “De la sociedad del riesgo a la

c. *Derecho penal juvenil*

El abordaje diferenciado de los menores delincuentes es un rasgo característico de toda política criminal inclusiva. Los menores son personas dúctiles, que están conformando aún su personalidad, por lo que ofrecen al control penal la oportunidad de centrarse en la recuperación o mantenimiento de su correcta socialización. Con todo, en las últimas décadas del siglo XX se percibió que la informalidad y discrecionalidad del enfoque tutelar hacia los menores delincuentes les dejaba indefensos frente a un procedimiento y unas decisiones por lo general bienintencionadas en un contexto paternalista, pero que ignoraban su condición de ciudadanos. Se propuso alumbrar un nuevo derecho penal juvenil que, sin perder sus predominantes objetivos de integración social, reconociera a los menores los principios garantistas y de un juicio justo.

Desgraciadamente esta transformación coincidió en el tiempo con las tendencias socialmente excluyentes y rigoristas de la reciente política criminal. El resultado ha sido una desnaturalización de los propósitos iniciales, de modo que el tránsito a un modelo de responsabilidad ha supuesto con frecuencia la incorporación al derecho penal juvenil de objetivos y técnicas de intervención propios del derecho penal de adultos.

Esta contaminación se aprecia en primer lugar en la evolución de los límites de edad: En sentido contrario a las instrumentos internacionales, que consideran niño al menor de 18 años, se mantienen en muchos casos, no sólo edades más bajas en las que ya rige el derecho penal de adultos, sino igualmente muy reducidas edades mínimas por encima de las cuales puede actuar el derecho penal juvenil, con el efecto de que reacciones de naturaleza cada vez más punitiva se aplican en edades muy tempranas. Por el otro extremo acontece el frecuente establecimiento de previsiones legales que permiten al juez de menores remitir al menor, dadas sus condiciones personales o delito cometido, a la jurisdicción de adultos, una recuperación unilateralmente agravatoria del viejo criterio del discernimiento. Tampoco se ha de olvidar el creciente cuestionamiento del régimen privilegiado de los semi-adultos.

En segundo lugar, es apreciable un endurecimiento del sistema de sanciones aplicables a los menores delincuentes, por mucho que se eluda su denominación como penas: Los internamientos se extienden a un mayor número de delitos, tales internamientos son en más ocasiones en régimen cerrado, y se prolongan

seguridad ciudadana: un debate desenfocado”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Vol. 07-01. (2005), p. 22-31; Corrado, M.L. “Sex offenders, unlawful combatants and preventive detention”. *North Carolina Law Review*. 84 (2005-2006). p. 102-103; Lappi-Seppälä, T. “Trust, welfare”, cit. p. 361-365, 375-377; Díez-Ripollés, J.L. “Tendencias político-criminales en materia de drogas”, en Díez Ripollés, J.L. *Política criminal y derecho penal. Estudios*. 2ª edic. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. p. 850-852; Parlamento europeo y Consejo. *Directiva UE 2014/42 de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión europea*, arts. 4 a 6.

cada vez por más tiempo. Por último, se incrementan las facilidades para que determinados delincuentes juveniles cumplan su sanción desde el principio, o al menos una vez adquirida la mayoría de edad, en establecimientos penitenciarios de adultos.²¹

d. *Sistema de determinación de la pena*

El sistema de determinación de la pena está sufriendo transformaciones sustanciales en un número significativo de ordenamientos. Las agravaciones de pena debido a la reincidencia o reiteración delictivas del delincuente se consolidan por doquier. La preocupación por la infracción que tales agravaciones suponen al principio del castigo por el hecho cometido y no por la personalidad del culpable, y que aconsejaban su conversión en agravantes facultativas, cuando no su supresión, han cedido terreno frente a reformas legales que prevén una acumulación de agravaciones de pena a medida que el delincuente vuelve a cometer delitos; el camino lo han marcado las leyes estadounidenses de *a la tercera va la vencida*.

Por otra parte, no parece exagerado afirmar que una de las pautas más repetidas en numerosas reformas legales recientes es la que reduce el ámbito de la discreción judicial a la hora de establecer la pena. Ello se logra por diversos procedimientos, entre los que se pueden citar la continua elevación de los límites mínimos de la pena a imponer, o las complejas y disfuncionales directrices de pena que convierten al juez en poco más que en un contable. Esta desconfianza hacia el proceder experto en la determinación de la pena proyecta su influencia sobre el ámbito penitenciario a través del denominado cumplimiento íntegro de la condena: Mediante él se cercena la flexibilidad del régimen penitenciario, manteniendo el rigor de la pena, al margen de las condiciones personales del penado, hasta que transcurra un periodo de tiempo más o menos prolongado.

De nuevo, todo ello no es más que corolario del protagonismo adquirido por las nuevas demandas de segregación social del delincuente. Ellas están en condiciones de desconsiderar el principio de proporcionalidad cuando lo que se pretende es mantener al condenado reiterante durante el mayor tiempo posible alejado de la convivencia social, como paladinamente ha dicho algún tribunal supremo. Ellas son las que rechazan los procedimientos judiciales expertos de determinación de la pena, por atender excesivamente a las necesidades de recuperación del delincuente

²¹ Véanse ECtHR, Judgment 16 diciembre 1999 T. v. United Kingdom, Judgment S.C. v. United Kingdom 15 junio 2004; Tonry, M, Doob, A. eds. *Youth crime and youth justice: Comparative and cross-national perspectives. Crime and justice. A review of research*. Vol.31. Chicago: The University of Chicago Press. 2004; Tonry, M. *Thinking* cit p. 150-156; Vázquez González, C. *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson. 2005; Cavadino, M, Dignan, J. *Penal systems*. cit. p.199-303; Muncie, J, Goldson, B, eds. *Comparative Youth Justice*. London: Sage Publications. 2006; Comité de los derechos del niño. Naciones Unidas. *Observación general número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. 2007. CRC/C/GC/10. p. 11-13; González Tascón, M-M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión europea*. Valladolid: Lex Nova. 2010. p. 119-365.

para la sociedad frente a las exigencias retributivas e inocuizadoras. Y ellas son las que no están dispuestas a acomodar la ejecución de la pena a la evolución que registren las condiciones personales del penado, al menos mientras no se haya superado un tiempo de aislamiento social.²²

e. Internamientos de seguridad

El internamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito, así como de aquellas que, tras cumplir su pena de prisión, se siguen considerando criminalmente peligrosas ha experimentado abusos notables recientes.

Por lo que se refiere a lo primero hay que destacar la legislación antiterrorista que, tras la dinámica político-criminal suscitada tras los atentados islamistas del 11 de septiembre de 2011 en Estados Unidos, replicados en muy diversos lugares del planeta, se ha consolidado en muchas naciones; esta legislación de emergencia da carta de naturaleza a detenciones indefinidas o prolongadas de modo desproporcionado de personas sin cargos; la persistente anomalía de Guantánamo es su ejemplo más conspicuo. Pero tampoco debemos olvidar el uso intensivo de la prisión preventiva en un buen número de ordenamientos jurídicos, que está afectando, singularmente, a su duración, motivos de imposición y condiciones de cumplimiento.

Por otro lado, los internamientos tras el cumplimiento de la condena están pasando por una fase de relegitimación, que les permite ampliar los supuestos de peligrosidad, prever internamientos indefinidos y extenderse a nuevos ordenamientos jurídicos.

El internamiento de personas sospechosas aún no condenadas, y con más motivo si aún no se han podido formular cargos contra ellas, aunque pueda justificarse en ciertos casos, debe realizarse de una manera excepcional, ligada estrictamente al aseguramiento de su persecución penal. Superar esos límites erosiona el sentimiento de confianza en el sistema penal de los afectados, que se distancian de sus valores e interiorizan un rechazo hacia él.

Los internamientos penales tras haber cumplido la condena debidos a la pretendida peligrosidad criminal del sujeto carecen de justificación, y más cuando potencialmente pueden ser indefinidos: Supone cargar sobre las espaldas del ciudadano

²² Véanse Tonry, M. *Sentencing matters*. cit.; Zimring, F, Hawkins, G, Kamin, S. *Punishment and democracy. Three strikes and you're out in California*. New York: Oxford University Press. 2001; US Supreme Court. *Ewing v. California*, 538 US 11, 2003, *Lockyer v. Andrade*, 538 US 63, 2003; Whitman, J. *Harsh Justice*. New York: Oxford University Press. 2003. p. 53-56; Castiñeira, M-T, Ragues, R. "Three strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal supremo de los Estados Unidos". *Revista electrónica de derecho penal y criminología*. n.14. (2004), p. 59-85; Brodeur, J-P. "Comparative penology", cit. p. 55-60; Tonry, M. "Determinants", cit. p. 27-30; Dünkel, F, Lappi-Seppälä, T, Morgenstern, C, van Zyl Smit, D, "Gefangenenraten und Kriminalpolitik", cit. p. 1046-1048; Zysman Quirós, D. *Castigo y determinación de la pena en Estados Unidos. Un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines*. Madrid: Marcial Pons. 2013.

exdelincuente un pronóstico inseguro, además de asumirse el fracaso del sistema penitenciario para ofrecer vías efectivas de reinserción social al condenado. En cualquier caso la opción escogida mantiene al ciudadano temporal o permanentemente en el mundo de la exclusión social.²³

3. *Ejecución de sanciones*

a. *Régimen penitenciario*

El régimen de cumplimiento de la pena de prisión estuvo durante el último tercio del siglo XX inspirado en dos ideas centrales: Garantizar unas condiciones de reclusión que salvaguardaran el mayor número posible de derechos del recluso no afectados por la condena; y, una vez abandonado el modelo resocializador en aquellos lugares en el que arraigó, asegurarse de que los internos tuvieran al menos acceso a tratamientos de resocialización y reinserción social durante el cumplimiento de la condena.

La evolución en las dos últimas décadas transita por vías distintas: La segregación social y la inocuización de los internos han adquirido un rápido protagonismo, al mismo tiempo que se reafirma el valor retributivo e intimidatorio de la pena de prisión. Se ha llegado a decir que el sistema penitenciario se asemeja a una institución de gestión de residuos, desechos humanos procedentes de los sectores sociales más desfavorecidos, pobres o extranjeros irregulares en su mayoría.

El cambio de énfasis precedente ha permitido modificaciones significativas de la planta penitenciaria, entre ellas, el surgimiento de prisiones privadas poco comprometidas en algo más que la mera custodia de los internos, el incremento de la capacidad de los nuevos establecimientos penitenciarios, o la normalidad de prisiones de alta o altísima seguridad, con regímenes penitenciarios draconianos y en las que no se interna simplemente a reclusos peligrosos o conflictivos sino que pasan a ser el primer destino para determinadas condenas o delincuentes.

Las condiciones de vida de los internos es otro fenómeno a considerar: Ciertamente el hacinamiento de las prisiones es una realidad persistente, que no siempre discrimina entre países más o menos afluentes, y que no es extraño que fuerce a liberaciones indiscriminadas ni, en casos extremos, a que los propios internos tengan que asumir la gestión interna del centro. Pero más revelador es el desarrollo de políticas que buscan intencionadamente empeorar las condiciones materiales y regimentales

²³ Véanse Corrado, M.L. “Sex offenders”, cit. p. 77-122; Vervaele, J. *La legislación antiterrorista en Estados Unidos. ¿Inter arma silent leges?*. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007. p. 52-56, 68-75, 86-98; Viano, E. “Guantánamo: the crucible for human and constitutional rights in XXI century USA”, in: Tak, P, Jendly, M, *Prison policy*, cit. p. 75-129; van Kempen PH ed. *Pre-trial detention. Human rights, criminal procedural law and penitentiary law, comparative law*. Cambridge: Intersentia. 2012. p. 3-46, Part Three p. 225-819; van Kempen, P.H, Young, W. eds. *Prevention of reoffending. The value of rehabilitation and the management of high-risk offenders*. Cambridge: Intersentia. 2014. Part Three. p. 145-335.

para recuperar así el contenido aflictivo y estigmatizador de la estancia en prisión.

Asimismo, mientras crecen las atribuciones de la víctima para condicionar en función de sus intereses particulares la determinación de la pena y el régimen penitenciario del condenado, decrecen las capacidades del interno para proteger sus derechos respecto a las condiciones y régimen de cumplimiento de su condena. Así, no es infrecuente que se interpongan dificultades, a veces insuperables, para que los internos apelen decisiones penitenciarias sobre condiciones de vida, régimen o disciplina, se prohíbe el asociacionismo o las iniciativas colectivas, y mediante conceptos como el de la relación especial de sujeción se les priva de más derechos que los vinculados a la condena.

Por último, es de destacar la crisis en la que se encuentra la libertad condicional en muchos países, con requisitos cada vez más estrictos para obtenerla o mantenerla, incrementos de las revocaciones, o exclusión de antemano de manera general o para ciertos delitos o delincuentes.²⁴

b. *Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes*

La privación de derechos políticos, civiles y sociales a condenados y excondenados es un fenómeno cada vez más difundido, por más que su intensidad sea diversa según áreas geográficas y tradiciones jurídicas. Me refiero a inhabilitaciones por el mero hecho de la condena, no vinculadas a la naturaleza del delito cometido ni a la peligrosidad mostrada, impuestas por autoridades judiciales o administrativas, cuyos efectos suelen extenderse un tiempo variable, a veces de por vida, tras el cumplimiento de la condena.

Entre los derechos políticos afectados cabe citar los de sufragio activo o pasivo, de elegibilidad para ser jurado, de residencia legal en país extranjero o de nacionalización. Entre los derechos civiles desposeídos se pueden mencionar el de patria potestad, de adopción, de acceso a la función pública o a ciertos empleos privados, de contratación pública o de permiso de conducción. Entre los derechos sociales, la elegibilidad para obtener subsidios sociales, para optar o permanecer en viviendas públicas, para lograr ayudas educativas, para acceder a programas de salud o para recibir indemnizaciones como víctima de un delito.

Estas sanciones hasta hace poco no han sido objeto de atenta consideración por los operadores jurídicos, y los propios condenados y excondenados con frecuencia

²⁴ Véanse Kurki, L, Morris, N. “The purposes, practices and problems of supermax prisons”, en Tonry, M. ed. *Crime and justice. A review of research*. Vol. 28. 2001 p. 385-421; van Zyl Smit, D, Dünkel, F. *Imprisonment today and tomorrow. International perspectives on prisoner’s rights and prison conditions*. The Hague: Kluwer Law international. 2001; Whitman, J. *Harsh Justice*, cit. p. 19-25, 56-62, 70-80; Tonry, M. *Thinking* cit. p. 156-163, 183; Jacobs, J. “Prison reform amid the ruins of prisoner’s rights”, en Tonry, M ed. *The future of imprisonment*. New York: Oxford University Press. 2004. p. 179-194; Simon, J. *Governing through crime*. New York: Oxford University Press. 2007 p. 141-144, 152-175; del Rosal Blasco, B, “¿Hacia el derecho penal?”, cit. p. 9-10; Tak, P, Jendly, M, eds. *Prison policy* cit.; US Supreme Court. *Brown v. Plata*. 563 US __2011, *Brown v. Plata* 570 US __2013.

solo las conocen en el momento de sufrirlas. De ahí que se hayan llamado sanciones penales invisibles.

Dada su aplicación indiscriminada, su fundamento solo cabe vincularlo a una nueva dimensión de la inocuización social. Se trata de que condenados y excondenados tengan un estatus político, civil y social inferior al resto de ciudadanos, de colocarlos en una situación estigmatizadora que les mantenga en los márgenes de la sociedad, de que pasen a ser gobernados penalmente, a cuyo fin la sociedad no duda en implicar a agentes sociales ajenos al sistema penal. La persistente exclusión de estas personas de actividades sociales no relacionadas con el delito dificulta notablemente su integración social y las de sus familias, y no parece casualidad que, dada la prevalencia de la delincuencia, estas sanciones se concentren en colectivos socioeconómicamente desaventajados.²⁵

c. Registros policiales y penales

Los registros policiales, penales y penitenciarios de personas condenadas, investigadas o sospechosas por delito ganan en exhaustividad y volumen, gracias entre otros factores a los nuevos medios electrónicos. Nuevos registros, como los de inteligencia o por infracciones administrativas, adquieren también un novedoso protagonismo. Su persistencia temporal se prolonga cada vez más, debido a la ampliación de los plazos de prescripción de delitos, de la cancelación o borrado de antecedentes, o de la dificultad de realizar estas últimas operaciones.

Aun cuando hay diferencias significativas según la clase de registros y las tradiciones nacionales, lo cierto es que los antecedentes por condena son accesibles cada vez en mayor número y más fácilmente a instituciones no penales, empresas u organizaciones privadas, y particulares. De hecho, una hoja limpia de antecedentes constituye un requisito legalmente previsto para un número progresivo de empleos, y su exigencia se consolida como una buena práctica empresarial.

En relación con delincuentes especialmente estigmatizados, como los sexuales y otros que paulatinamente se van agregando, se hace algo más que registrarles, se les obliga, a veces de por vida, a facilitar su paradero tras la condena a efectos de su conocimiento público.

Antecedentes penales y notificaciones de paradero se convierten así en las con-

²⁵ Véanse Mauer, M, Chesney-Lind, M. eds. *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, New York: The New Press, 2002; Petersilia, J. *When prisoners come home* cit. p. 105-137; Mele, C, Miller, T. eds. *Civil penalties, social consequences*, New York: Routledge, 2005; Uggen, C, Manza, J, Thompson, M, "Citizenship, democracy", cit; Manza, J. / Uggen, C. *Locked out. Felon disenfranchisement and American democracy*. New York: Oxford University Press, 2008; Ewald, A, Rottinghaus, B, eds. *Criminal disenfranchisement in an international perspective*, New York: Cambridge University Press, 2009; Pinard, M. "Collateral consequences of criminal convictions: confronting issues of race and dignity", *New York University Law Review*, Vol. 85, (2010); Díez-Ripollés, JL. "Sanciones adicionales a delincuentes y exdelincuentes. Contrastes entre Estados Unidos de América y países nórdicos europeos". *Indret*.4, (2014); Jacobs, J. *The eternal criminal record*, Cambridge: Harvard University Press 2015, p. 246-300.

temporáneas penas infamantes, como así reclaman explícitamente ciertos teóricos y operadores jurídicos. Los derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos personales, al igual que el interés social en la reinserción social de los delincuentes, quedan arrumbados. Su lugar lo ocupa una libertad de información hipertrofiada, un traslado a la comunidad y los particulares de la competencia para valorar la peligrosidad de los exdelincuentes, y la revalorización de la estigmatización social como mecanismo de control.²⁶

III. Conclusiones

El enfoque analítico escogido nos ha permitido integrar en un mismo marco conceptual, tanto descriptivo como evaluativo, numerosas reglas y prácticas punitivas cuya efectiva o posible aplicación caracteriza la actual evolución de la política criminal contemporánea y condiciona el debate doctrinal. Al fundarse ese enfoque en una clara alternativa estratégica para prevenir la delincuencia, permite elaborar un discurso que identifica grandes áreas de intervención penal así como agrupar dentro de ellas a reglas y prácticas diversas que adquieren un claro sentido bajo tal aproximación analítica. Sentido que ya no queda constreñido a consideraciones genéricas sobre un uso expansivo o riguroso de instrumentos penales.

En formulaciones anteriores de este enfoque se prestó especial atención a la identificación de indicadores que permitieran marcar diferencias entre diferentes modelos político-criminales nacionales de acuerdo a la dimensión inclusión / exclusión social²⁷. En este caso se ha utilizado uno de los polos de la alternativa estratégica, el de la exclusión social, para agrupar reglas y prácticas cuya progresiva consolidación en nuestros sistemas de control penal marcará una inequívoca evolución hacia un modelo político-criminal excluyente y, en consecuencia, hacia un uso abusivo de los medios de intervención penal. Con ello la dimensión inclusión / exclusión social adquiere una nueva utilidad, más allá de su rico contenido ideológico a la hora de discriminar entre diferentes modelos político-criminales.

Los aspectos seleccionados corresponden en gran parte con los ya escogidos pa-

²⁶ Véanse Louks, N, Lyner, O, Sullivan, T, “The employment of people with criminal records in the European Union”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6 (1998); Petersilia, J, *When prisoners come*, cit. p. 106-112, 127-129; Petrunik, M, Deutschmann, L, “The exclusion-inclusion spectrum in state and community response to sex offenders in Anglo-American and European jurisdictions”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol 52, 5 (2008); Wacquant, L. *Punishing the poor. The neoliberal government of social insecurity*, Durham: Duke University Press, 2009, p. 208-239; Thomas, T, “European developments in sex offender registration and monitoring”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18 (2010); Larrauri Pijoan, E, “Legal protection against criminal background checks in Europe”, *Punishment and Society*. 16 (1), (2014); Harris, A, Levenson, J, Ackermann, A. “Registered sex offenders in the United States: Behind the numbers”, *Crime and Delinquency*, vol. 60 (1). (2014); Jacobs, J, *The eternal criminal record*, cit; Fernández-Pacheco, C. “Intimidación y publicidad de los antecedentes penales. Los registros para delincuentes sexuales”, en Doval Pais, A dr. *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidación*, Cizur Menor: Thomson Reuters, 2015.

²⁷ Véase Díez Ripollés, JL. “La dimensión”, cit, p. 13-18.

ra confrontar los modelos político-criminales excluyente e incluyente, aunque en esta ocasión se ha añadido el aspecto relacionado con la selección de las conductas punibles, y alguno de los otros aspectos ya considerados ha sido dividido en dos. Además, todos ellos han sido agrupados en función de las tres fases más relevantes de la intervención penal: la criminalización, la persecución penal y la ejecución de sanciones.

En ningún momento se ha intentado entrar en el análisis de las causas políticas, socio-económicas o político-criminales que puedan estar influyendo en la evolución hacia este derecho penal cada vez más intervencionista.

Sin embargo, el catálogo de reglas y prácticas identificadas es amplio, bien interrelacionado y coherente con el enfoque analítico desarrollado. En ese sentido, nos ofrece claves relevantes para la adopción de decisiones que intenten contrarrestar la evolución señalada.

BIBLIOGRAFÍA

- Aebi, M, Linde, A, Delgrande, N. (2015). "Is there a relationship between imprisonment and crime in Western Europe?". *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol. 21 n. 3.
- Arroyo, L, Biglino, P, Schabas eds. (2010). *Hacia la abolición universal de la pena capital*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Asamblea general de las Naciones Unidas. (2000), *Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*.
- Balvig, F. (2004), "When law and order returned to Denmark". *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*. Vol. 5.
- Baumann, Z, *Modernidad líquida*. (2006), Buenos Aires: Fondo de cultura económica.
- Beckett, K., Herbert, S. (2010), *Banished. The new social control in urban America*. New York: Oxford University Press.
- Björklund, F, Svenonius, Q. eds. (2013), *Videosurveillance and social control in a comparative perspective*. London: Routledge.
- Brandáriz García, JA. (2014), *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson.
- Brodeur, JP, "Comparative penology in perspective" (2007), en Tonry, M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Castiñeira, M-T, Ragues, R. (2004), "Three strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal supremo de los Estados Unidos". *Revista electrónica de derecho penal y criminología*. n.14.
- Cavadino, M, Dignan, J. (2006), *Penal Systems*. London: Sage Publications.
- Cervelló Donderis, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comité de los derechos del niño. Naciones Unidas. (2007), *Observación general número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. CRC/C/GC/10.
- Corrado, M.L. (2005-2006), "Sex offenders, unlawful combatants and preventive detention". *North Carolina Law Review*. 84.
- Coyle, A, Fair, H, Jacobson, J, Walmsley, R. (2016), *Imprisonment Worldwide*, Policy Press.
- Díez-Ripollés, JL, (2004), "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*.06-03,

- Díez Ripollés, JL, Prieto del Pino, AM, Soto Navarro, S, (2005), *La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díez-Ripollés, JL, (2005), “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfo- cado”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 07-01.
- Díez-Ripollés, JL, García Pérez, O, coords. (2008), *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo*. Montevideo: B de F.
- Díez-Ripollés, JL, (2011), “La dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 13-12.
- Díez-Ripollés, JL, (2013), “Rigorismo y reforma penal. Cuatro legislaturas homogéneas. Parte I y Parte II”. *Boletín criminológico*. nº 142 y 143.
- Díez-Ripollés, JL, (2013), “Tendencias político-criminales en materia de drogas”, en Díez Ripol- llés, JL. *Política criminal y derecho penal. Estudios*. 2ª edic. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013
- Díez-Ripollés, JL, (2014), “El control de espacios públicos como técnica de exclusión social. Algunos contrastes regionales”, *Revista española de investigación criminológica*, 4,12.
- Díez-Ripollés, JL, (2014), “Sanciones adicionales a delincuentes y exdelincuentes. Contrastes entre Estados Unidos de América y países nórdicos europeos”. *Indret*.4.
- Doherty, J., Busch-Geertsema, et al, (2008), “Homelessness and exclusion: regulating public space in European cities”. *Surveillance and society*, 5 (3).
- Downes, D, Hansen, K, (2006), “Welfare and punishment in comparative perspective”, en Am- strong S, McAra L eds. *Perspectives on Punishment*. Oxford: Oxford University Press.
- Downes, D, (2007), “Visions of penal control in the Netherlands”, en Tonry, M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Dünkel, F, Lappi-Seppälä, T, Morgenstern, C, van Zyl Smit, D, (2010), “Gefangenenraten und Kriminalpolitik in Europa: Zusammenfassung und Schlussfolgerungen”, en Dünkel, F, Lappi- Seppälä, T, Morgenstern, C, van Zyl Smit, D, *Kriminalität, Kriminalpolitik, strafrechtliche Sanktionspraxis und Gefangenenraten in europäischen Vergleich*. Band 2. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.
- Ewald, A, Rottinghaus, B, eds. (2009), *Criminal disenfranchisement in an international perspec- tive*, New York: Cambridge University Press.
- Feeley, M, Simon, J, (1992), “The new penology: Notes on the emerging strategy of corrections and its implications”. *Criminology*. Vol. 30. N. 4.
- Fernández-Pacheco, C, (2015), “Intimidad y publicidad de los antecedentes penales. Los registros para delincuentes sexuales”, en Doval Pais, A dr. *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, Cizur Menor: Thomson Reuters.
- Garland, D, (2010), *Peculiar institution: America’s death penalty in an age of abolition*. Cambrid- ge, Mass: Harvard University Press.
- González Tascón, M-M, (2010), *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión europea*. Valladolid: Lex Nova.
- Haffke, B, (1976), *Tiefenpsychologie und Generalprävention*. Frankfurt: Verlag Sauerlander.
- Harris, A, Evans, H, Beckett, K, (2010), “Drawing blood from stones: Legal debt and social ine- quality in the contemporary United States”. *The American Journal of Sociology*. Vol. 115 n. 6.
- Harris, A, Levenson, J, Ackermann, A, (2014), “Registered sex offenders in the United States: Behind the numbers”, *Crime and Delinquency*, vol. 60 (1).
- Hinds, L, (2005), “Crime control in Western countries”, en Pratt J, Brown D, Brown M, Hall- sworth S, Morrison W, *The New Punitiveness*. Cullompton: Willan Publishing.
- v. Hofer, H. (2000), “Die elektronische Überwachung von Straftätern in Schweden”, en Jehle, JM ed. *Täterbehandlung und neue Sanktionsformen. Kriminalpolitische Konzepte in Europa*. Mön- chengladbach: Forum Verlag Godesberg.

- v. Hofer, H, Tham, H, (2013), “Punishment in Sweden: A changing penal landscape”, en Ruggiero, V, Ryan, M, eds. *Punishment in Europe*. Palgrave Macmillan
- Jacobs, J, (2004), “Prison reform amid the ruins of prisoner’s rights”, en Tonry, M, ed. *The future of imprisonment*. New York: Oxford University Press.
- Jacobs, J, (2015), *The eternal criminal record*, Cambridge: Harvard University Press.
- v. Kempen P-H, ed. (2012), *Pre-trial detention. Human rights, criminal procedural law and penitentiary law, comparative law*. Cambridge: Intersentia.
- v. Kempen, P-H, Young, W, eds. (2014), *Prevention of reoffending. The value of rehabilitation and the management of high-risk offenders*. Cambridge: Intersentia.
- Kurki, L, Morris, N, (2001), “The purposes, practices and problems of supermax prisons”, en Tonry, M. ed. *Crime and justice. A review of research*. Vol. 28.
- Lahti, R, (2000), “Towards a rational and humane criminal policy”, *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 1.
- Lappi-Seppälä, T, (2007), “Penal Policy in Scandinavia”, en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Lappi-Seppälä, T, (2008), “Trust, Welfare, and Political Culture”, en Tonry M, ed. *Crime and Justice*. n. 37. Chicago: University of Chicago Press.
- Larrauri Pijoan, E, (2009), “La economía política del castigo”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 11-06.
- Larrauri Pijoan, E, (2014), “Legal protection against criminal background checks in Europe”, *Punishment and Society*, 16 (1).
- Levy, R, (2007), “Pardons and amnesties as policy instruments in contemporary France”, en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Lindström, P, Leijonram, E, (2008), “The Swedish prison system”, en Tak, P, Jendly, M, *Prison policy and prisoners’ rights*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers.
- Louks, N, Lyner, O, Sullivan, T, (1998), “The employment of people with criminal records in the European Union”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6.
- Lynch, M, (2001), “From the punitive city to the gated community: security and segregation across the social and penal landscape”, *University of Miami Law Review*, 56.
- Manza, J. / Uggen, C, (2008), *Locked out. Felon disenfranchisement and American democracy*. New York: Oxford University Press.
- Mauer, M, Chesney-Lind, M. eds. (2002), *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*, New York: The New Press.
- Medina Ariza, J, (2011), *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Montevideo: B de F.
- Mele, C, Miller, T. eds. (2005), *Civil penalties, social consequences*, New York: Routledge.
- Midtveit, E, (2005), “Crime prevention and exclusion: from walls to opera music”, *Journal of Scandinavian studies in criminology and crime prevention*. 6.
- Muncie, J, Goldson, B, eds. (2006), *Comparative Youth Justice*. London: Sage Publications.
- Nelken, D, (2005), “When is a society non-punitive?. The Italian case”, en Pratt J, Brown D, Brown M, Hallsworth S, Morrison W, *The New Punitiveness*. Cullompton: Willan Publishing.
- Nelken, D, (2010), *Comparative Criminal Justice*. Los Ángeles: Sage Publications.
- Newburn, T, (2007), “Tough on crime: Penal policy in England and Wales”, en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Norris, C, McCahill, M, Wood, D, (2004), “Editorial. The growth of CCTV: a global perspective on the international diffusion of video surveillance in publicly accessible space”. *Surveillance and society*, 2 (2/3).

- Parlamento europeo y Consejo europeo. (2014), *Directiva UE 2014/42 de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión europea*.
- Penal Reform International. (2007) "Alternatives to the death penalty: the problems with life imprisonment". *Penal Reform Briefing*. N.1 www.penalreform.org
- Petersilia, J., (2003), *When prisoners come home. Parole and prisoner reentry*. New York: Oxford University Press.
- Petrunik, M, Deutschmann, L, (2008), "The exclusion-inclusion spectrum in state and community response to sex offenders in Anglo-American and European jurisdictions", *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol 52, 5.
- Pinard, M, (2010), "Collateral consequences of criminal convictions: confronting issues of race and dignity", *New York University Law Review*, Vol. 85.
- Pratt, J, (2008), "Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess I". *British Journal of Criminology*, 48.
- Roché, S, (2007), "Criminal justice policy in France", en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- del Rosal Blasco, B, (2009), "¿Hacia el derecho penal de la posmodernidad?", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 11-08.
- Savage, J, Bennett, R, Danner, M, (2008), "Economic assistance and crime: a cross-national investigation", *European journal of Criminology*, vol. 5-2.
- Simon, J, (2007), *Governing through crime*. New York: Oxford University Press.
- Snacken, S, (2007), "Penal policy and practice in Belgium", en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Tak, P, Jendly, M, eds. (2008), *Prison policy and prisoners' rights*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers.
- Tamarit Sumalla, J-M, (2007), "Sistema de sanciones y política criminal", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 09-06.
- Tham, H, (2001), "Law and order as a leftist project?". *Punishment and society*. Vol. 3(3).
- Thomas, T, (2010), "European developments in sex offender registration and monitoring", *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18.
- Tonry, M, (1996), *Sentencing matters*. New York: Oxford University Press.
- Tonry, M, (2004), *Thinking about crime*. New York: Oxford University press.
- Tonry, M, Doob, A. eds. (2004), *Youth crime and youth justice: Comparative and cross-national perspectives. Crime and justice. A review of research*. Vol.31. Chicago: The University of Chicago Press.
- Tonry. M, (2007), "Determinants of penal policies", en Tonry M, ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Tyler, T, (2003), "Procedural justice, legitimacy and the effective rule of law". *Crime and justice*. Vol. 30. Chicago: University of Chicago Press.
- Uggen, C, Manza, J, Thompson, M, (2006), "Citizenship, democracy and the civic reintegration of criminal offenders". *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 605.
- Vázquez González, C, (2005), *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson.
- Vervaele, J, (2007), *La legislación antiterrorista en Estados Unidos. ¿Inter arma silent leges?*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Viano, E, (2008), "Guantánamo: the crucible for human and constitutional rights in XXI century USA", in: Tak, P, Jendly, M, *Prison policy and prisoners' rights*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers.
- Wacquant, L, (2009), *Punishing the poor. The neoliberal government of social insecurity*, Durham: Duke University Press.

- Webster, CM, Doob, A, (2007), "Punitive trends and stable imprisonment rates in Canada, en Tony M ed. *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Welsh, B, Farrington, D, (2009), *Making public places safer. Surveillance and crime prevention*. New York: Oxford University Press.
- Whitman, J, (2003), *Harsh Justice*. New York: Oxford University Press.
- Zaffaroni, R, (2007), *El enemigo en el derecho penal*, México DF: Ediciones Coyoacán.
- Zimring, F, Hawkins, G, Kamin, S, (2001), *Punishment and democracy. Three strikes and you're out in California*. New York: Oxford University Press.
- Zimring, F, (2003), *The contradictions of American Capital Punishment*. Oxford, Oxford University Press.
- v. Zyl Smit, D, Dünkel, F, (2001), *Imprisonment today and tomorrow. International perspectives on prisoner's rights and prison conditions*. The Hague: Kluwer Law international.
- Zysman Quirós, D, (2013), *Castigo y determinación de la pena en Estados Unidos. Un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines*. Madrid: Marcial Pons.

JURISPRUDENCIA

- TEDH, 16 diciembre 1999 T. v. United Kingdom, Ref. 24724/94
- TEDH, 15 junio 2004, S.C. v. United Kingdom, Ref. 60958/00
- TEDH, 12 febrero 2008, Kafkaris v. Chipre, Ref. 21906/04
- TEDH, 9 julio 2013, Vinter y otros v. Reino Unido, Ref. 66069/09 et al.
- TEDH, 13 noviembre 2014, Bodein v. Francia, Ref. 40014/10
- TEDH, 3 febrero 2015, Hutchinson v. Reino Unido, Ref. 57592/08
- Tribunal supremo de Estados Unidos, *Ewing v. California*, 538 US 11, 2003.
- Tribunal supremo de Estados Unidos, *Lockyer v. Andrade*, 538 US 63, 2003.
- Tribunal supremo de Estados Unidos, *Brown v. Plata*. 563 US __ 2011.
- Tribunal supremo de Estados Unidos, *Brown v. Plata* 570 US __ 2013.